



BOLETÍN TRIBUTARIO - 101/13

DOCTRINA DIAN

Los conceptos a continuación relacionados fueron emitidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y publicados en el Diario Oficial No. 48.842 del 5 de julio de 2013:

1. LAS SANCIONES INDEPENDIENTES NO PUEDEN SER OBJETO DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS CUYA IMPOSICIÓN SEA CONSECUENCIA DE LA DETERMINACIÓN DE UN MAYOR IMPUESTO O TRIBUTUO ADUANERO A CARGO O DE UN MENOR SALDO A FAVOR EN DISCUSIÓN

La DIAN precisó:

- El artículo 148 de la Ley 1607 de 2012, en su parte pertinente, establece:

“Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta ley, Requerimiento Especial, Liquidación de Revisión, Liquidación de Aforo o Resolución del Recurso de Reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el 31 de agosto del año 2013, el valor total de las sanciones, intereses y actualización de sanciones, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada y pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto o tributo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado.



En el caso de los pliegos de cargos, las resoluciones que imponen sanciones, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá transar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando se pague hasta el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión...”.

- A su vez el artículo 6° del Decreto número 699 de 2013¹, dispuso:

“Procedencia de la Terminación por Mutuo Acuerdo de los procesos administrativos tributarios y aduaneros. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros, podrán transar con la UAE, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 31 de agosto de 2013, el valor total de las sanciones e intereses, según el caso, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que con anterioridad al 26 de diciembre de 2012, se haya notificado alguno de los siguientes actos administrativos:

/.../

b) Pliegos de cargos, resolución que impone sanción o su respectivo recurso, cuando su imposición sea consecuencia de la determinación de un mayor impuesto o tributo aduanero a cargo o de un menor saldo a favor, en discusión; ...”.

- Del texto legal como de su reglamentario, no cabe la menor duda que las únicas sanciones que pueden ser objeto del mecanismo extraordinario de terminación por mutuo acuerdo son aquellas derivadas de un proceso de determinación en donde se discute un mayor impuesto o tributo aduanero o un menor saldo a favor. **(Concepto 037934 del 21 de junio de 2013).**

2. LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO NO PROCEDE SOBRE ACTOS ADMINISTRATIVOS EJECUTORIADOS

La DIAN recalcó:

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 50 del 12 de abril de 2013



- La terminación por mutuo acuerdo, tal como fue concebida en la Ley 1607 de 2012 - artículo 148, transcrito en el numeral 1 del presente Boletín, es una facultad que se otorga a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para terminar anormalmente procesos administrativos en curso siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones previstos por el legislador, luego, constituye un requisito para su procedencia, que el respectivo proceso de determinación no haya concluido y, por ende, el acto administrativo no se encuentre ejecutoriado.
- El párrafo 3° del artículo 7° del Decreto número 699 de 2013, se refiere a la transacción de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración contra el acto de determinación, en los siguientes términos:

“También podrán terminarse por mutuo acuerdo aquellos procesos que, cumpliendo con las condiciones de que trata el artículo 148 de la Ley 1607 de 2012, hubieren presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a partir del 26 de diciembre de 2012, siempre y cuando se radique solicitud de desistimiento de la respectiva demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, con anterioridad a la fecha de suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo. Sin el cumplimiento de este requisito no se podrá suscribir el acta de acuerdo transaccional”

- Ahora bien, la petición presentada dentro del término legal, no constituye aceptación de viabilidad de este mecanismo. En consecuencia, si un contribuyente presentó solicitud de terminación por mutuo acuerdo, pero cuando esta va a ser resuelta el título ya tiene la calidad de ejecutivo por estar ejecutoriado, la solicitud resulta improcedente, toda vez que la terminación por mutuo acuerdo presupone la existencia de un proceso en curso y, por lo tanto, no procede sobre actos administrativos ejecutoriados. **(Concepto 035328 del 12 de junio de 2013).**

3. LA CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY 1607 DE 2012, SÍ ES APLICABLE A LAS SANCIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO, ADUANERO, BONOS DE LAS LEYES 345 DE 1996 Y 487 DE 1998 Y LA CUOTA PARA EL DESARROLLO CINEMATOGRAFÍCO, SIEMPRE Y CUANDO SE



CUMPLAN TODOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY Y EL REGLAMENTO

La DIAN enfatizó:

- El artículo 149 de la Ley 1607 de 2012, en la parte pertinente, establece:

“Artículo 149. Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones. Dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2010 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, ...”

- El Congreso a través de las Leyes 345 de 1996 y 487 de 1998, autorizó al Gobierno Nacional para emitir títulos de deuda interna, que constituían una inversión forzosa para las personas naturales con patrimonio líquido dentro de los parámetros fijados por la ley y para las personas jurídicas, en consecuencia tienen el carácter de obligación tributaria y los sujetos obligados a constituir la inversión forzosa por concepto de Bonos para la Seguridad y Bonos de Solidaridad para la Paz, también tienen el carácter de sujetos de impuestos administrados por la UAE, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- En consecuencia, la condición especial de pago de que trata el artículo 149 de la Ley 1607 de 2013, es aplicable a los Bonos de las Leyes 345 de 1996 y 487 de 1998.
- En cuanto a la cuota para el desarrollo cinematográfico, creada por el artículo 5° de la Ley 814 de 2003, resulta igualmente aplicable la condición especial de pago del artículo 149 de la Ley 1607 de 2012, en la medida que del mismo texto normativo se deriva que pueden acogerse a la misma los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de contribuciones. Tal es el caso de la denominada “Cuota para el Desarrollo Cinematográfico”, que tiene la naturaleza jurídica de contribución parafiscal, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 814 de 2003. **(Concepto 774 del 12 de junio de 2013).**



4. EL SERVICIO QUE PRESTAN LAS ESCUELAS DE CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD PRIVADA, APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, NO ESTÁ EXCLUIDO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

La DIAN señaló:

- Con ocasión de la Ley 1607 de 2012, mediante el artículo 50, se modificó el numeral 6 del artículo 476 del Estatuto Tributario, cuyo tenor literal corresponde al siguiente:

“Artículo 476. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios:

6. *Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los siguientes servicios prestados por los establecimientos de educación a que se refiere el presente numeral: restaurante, cafetería y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.*

- De una simple comparación de la modificación introducida por la Ley 1607 de 2012, se tiene que el numeral 6 del artículo 476 del Estatuto Tributario fue adicionado en su parte final con el siguiente texto: *“Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública”*, en consecuencia, se mantiene incólume la exclusión que previamente regía bajo la norma anterior y se agregan los servicios introducidos por el artículo 50 ibídem.
- Así las cosas, la tesis jurídica preexistente a la nueva ley continúa vigente, esto es la NO exclusión de IVA por la prestación de los

servicios prestados por escuelas de capacitación en seguridad privada. (Concepto 035020 del 11 de junio de 2013).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
08 de julio de 2013